



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190006700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 3 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db918a32b23eb4ec20e25db2426b3e64698829dbd449a0074b171b7dae17fd5**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210026500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El Consorcio Infraestructura Aeroportuaria actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la entidad demandada¹, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 01420 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual se decidió una actuación administrativa, por el presunto incumplimiento de obligaciones del Contrato de Consultoría 17001244 H3, suscrito entre la AEROCIVIL y el Consorcio demandante; y ii) Resolución No. 01693 del 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01420 del 24 de julio de 2020.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 06 de agosto de 2021².

3.El Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite*, la parte actora deprecia la nulidad de los actos acusados, a partir del cual la parte demandada decidió la actuación administrativa sancionatoria por el incumplimiento del Contrato de Consultoría 17001244 H3, por parte del Consorcio demandante.

4. A partir de lo anterior, se tiene que la pretensión de la demanda ataca dos actos administrativos proferidos por la entidad demandada en la etapa contractual, dentro del Contrato de Consultoría 17001244 H3, suscrito entre la AEROCIVIL y el Consorcio Infraestructura Aeroportuaria.

5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

“ARTÍCULO QUINTO: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”.

² Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad de actos administrativos contractuales, que decidieron la actuación administrativa sancionatoria por el incumplimiento del Contrato de Consultoría 17001244 H3, suscrito entre el Consorcio demandante y la AEROCIVIL, este Juzgado declarará su falta de competencia para tramitar el asunto.

8. De otra parte, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c35a2ed6747eb624e42f20a93036dc8b91a9f7a171515abba0cd629b2d4440a**
Documento generado en 02/03/2022 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210001300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 12 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

1.1. Aclarar y/o corregir el poder en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados, en tanto que la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 *“por la cual se ordena un registro”*, proferido por el Director de Gestión de Fiscalización o Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera o Director Seccional, no se trata de un acto administrativo definitivo, ni guarda relación con el objeto de la Resolución No. 007342 del 14 de agosto de 2020 a través del cual se inadmitió recurso de reconsideración contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1988 del 29 de noviembre de 2019, acto administrativo también demandado.

1.2. Se debe adecuar la demanda, a efectos de incluir en las pretensiones de nulidad el acto administrativo que resolvió el decomiso de la mercancía, y aportar tal acto administrativo en los términos exigidos en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

1.3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ibídem, teniendo en cuenta la clase de medio de control invocado, deberá indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

1.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019.

¹ Expediente electrónico. “04InadmiteDemanda”.

1.6. Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, que debe corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en acatamiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

1.7. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

1.8. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 13 de abril de 2021², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 12 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 13 de abril del mismo año³.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 14 de abril de 2021, venciendo el 27 de abril del mismo año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 12 de abril de 2021, por lo que,

² Registro sistema siglo XXI.

³ Registro sistema siglo XXI.

en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **PLANET EXPRESS S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

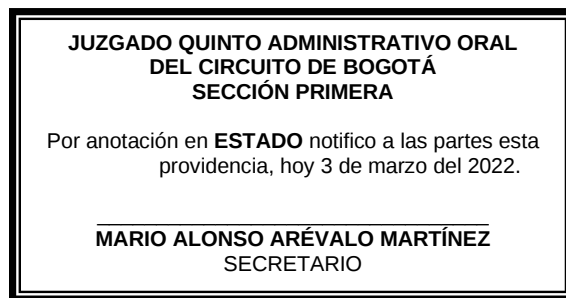
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archivar** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a7af7439133def54c5da8036783a740edd7f152ca77a96413c9fe1b20df1e**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220003000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUAREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUAREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. La demanda no contiene el lugar y las direcciones donde el demandante y su apoderada judicial reciban notificaciones personales, según lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pues en el título “XV. NOTIFICACIONES”, puesto que solo figuran las direcciones de correo electrónicos, que corresponde a su canal digital, y números de abonados telefónicos.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUAREZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiendo que junto con la demanda se formuló solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 3 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80108719cdb85ef2b596bfce34d55b39193a9af643de9ee768a64031c4b7fb0**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220001900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRANDON FELIPE PINZÓN GIRALDO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por el señor BRANDON FELIPE PINZÓN GIRALDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. La parte inicial del escrito de demanda, señala que lo presentado es una “*Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con el fin de precaver interposición del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho*”¹, sin que corresponda a la finalidad y cuerpo del documento, consistente en la demanda, fundamento del medio de control de la referencia, por lo que debe replantearse, a efectos de dar claridad de la destinación concreta de este documento.

1.2. Como quiera que las pretensiones segunda y tercera no señalan de forma concreta el acto administrativo N° 759 del 23 de febrero de 2021, mediante el cual la entidad demandada resolvió el recurso de consideración en contra de la Resolución N° 10546 del 16 de marzo de 2020, que declaró contraventor al accionante, sino que lo referencian como el “*fallo de segunda instancia*”, deberá identificarse tal acto administrativo con precisión y claridad, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Entre las documentales aportadas como pruebas con el escrito de demanda, obrante en el Expediente Electrónico- Archivo “03Demanda”, página 64, correspondiente a un (1) folio de la diligencia de “Audiencia Pública de Continuación” en el expediente 10546 de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde figura como peticionario el demandante, con fecha del 05 de marzo de 2020. La hoja número 4 de dicho documento se encuentra ilegible, por lo que debe aportarse dicho folio en forma legible, al ser parte del acervo probatorio de la parte demandante, y fundamento de las pretensiones de la demanda.

1.4. No obra constancia que el poder obrante en el expediente electrónico², haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2.5. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. p. 2.

² Ibid. p. 53.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor BRANDON FELIPE PINZÓN GIRALDO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

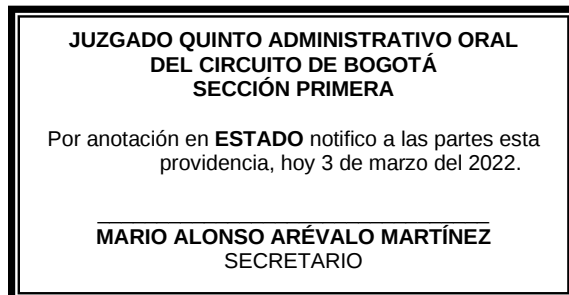
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiendo que junto con la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ccb7c25a4ce5a5f24649a202ee57902740fdccdaa671d98080c4e74c0c906d5**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220002200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del de derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. No se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones Nos. 30101 del 19 de junio de 2020 y 82690 del 30 de diciembre de 2020, cuya nulidad se pretende, dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Se deben indicar las normas consideradas violadas, conforme lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien figura el título “VII.FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no se encuentran relacionadas las normas citadas a lo largo de los cargos de violación de la demanda, que se consideran infringidas con ocasión a la expedición de los actos administrativos acusados.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0e836e3922f9ab66dcb17db45a6e2527dd692f5a6dfa2178a10b393f88ee7**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220001100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del de derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. No se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales deberán ser aportadas en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. La sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

1.3. El poder no se encuentra debidamente otorgado, en tanto que no se determinó claramente ni se identificó el asunto para el cual fue concedido, ni el mensaje de datos con el que fue conferido, como tampoco figura la dirección del correo electrónico de la apoderada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.3.1. Por tanto, se deberá adecuar el poder en el sentido de: i) determinar cuáles son los actos administrativos demandados, siendo coherente con las pretensiones de la demanda, ii) incluir la dirección electrónica de la apoderada judicial, y iii) aportar el mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su lugar, acreditar la presentación personal del poder por el poderdante en los términos del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.4. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

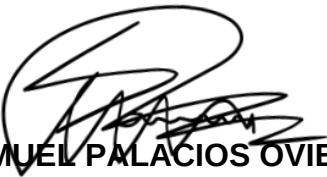
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

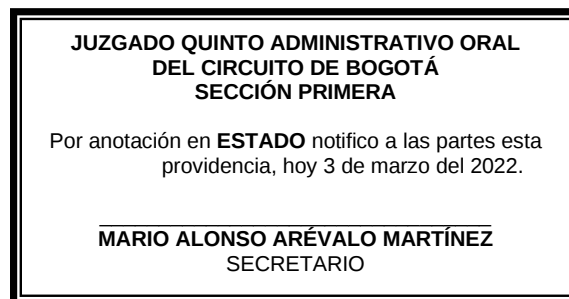
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **63936c4b8f43e19d3144223a3d5bf7927065610266c14110f6f90bf83466f1c5**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190025500
Demandante	TAMPA CARGO S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

Estando el proceso para estudiar la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa lo siguiente:

1. La entidad demandada radicó certificación del Comité de Conciliación No. 9328 de 15 de diciembre de 2021, que conforme al Acta No. 102 de sesión de 24 de noviembre del 2021, decidió presentar formula de arreglo en el presente asunto, la cual fue remitida al buzón electrónico del Despacho el 7 de febrero de 2022¹.

2. En ese orden, se correrá traslado a la parte demandante **TAMPA CARGO S.A.**, de la propuesta de conciliación presentada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto y manifieste si acepta la oferta.

3. En ese orden, una vez vencido el término de traslado, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

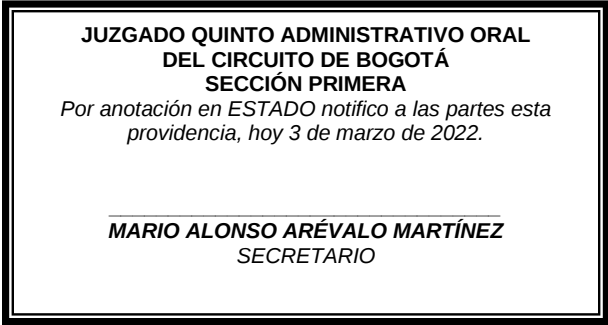
PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la propuesta de conciliación presentada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a la parte demandante **TAMPA CARGO S.A.**, por término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente electrónico archivo: 07CorreoFormula.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89dc6d2c8759bf6583bb38ff964daeca9bf0b0458b63dd523c0af378de84bd4c
Documento generado en 02/03/2022 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190000600
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MANUEL SARMIENTO ARGUELLO
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

1. El Despacho mediante auto del 20 de enero de 2022¹ fijó fecha para la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 3 de marzo de 2022, a las 10:00 am.

2. El demandante MANUEL SARMIENTO ARGUELLO, mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho² solicitó el aplazamiento de la diligencia y la reprogramación, por cuanto dada su condición de concejal de Bogotá, tiene que asistir el día de mañana 3 de marzo de 2022, a partir de las 9:00 am, a sesión del Concejo de Bogotá.

3. De conformidad con lo anterior, se **REPROGRAMA** la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **31 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

4. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** a las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "08Autofijaaudienciainicial".

² Ibid. Archivo "10Memorialsolicitudaplazamiento"

elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2022, a las 8:00 AM*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4098f752adfb2694cb79fbf5d166ca52332ed6b834fb9626d8db381cb748b07**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210025900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLUTÉCNICAS INGENIERÍA S.A.S.
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, conforme los siguientes argumentos:

1.SOLUTÉCNICAS INGENIERÍA S.A.S. presentó demanda solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDO-2019-03444 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹ por medio de la cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social entre el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), y se sanciona por inexactitud.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “02DemandaYAnexos”. p. 32 al 44.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la liquidación oficial de una contribución parafiscal a cargo de la sociedad demandante, que corresponde a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social para contribuir al financiamiento del sistema.

5. La naturaleza de los aportes al Sistema de Seguridad Social como una contribución parafiscal, ha sido definido así por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia².

6. Por tanto, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección cuarta, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección cuarta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **SOLUTÉCNICAS INGENIERÍA S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección cuarta (Reparto).

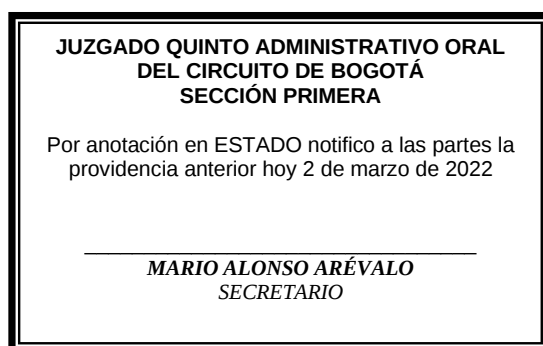
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CABM

² Al respecto ver: i) MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia SU480/97. Referencia: Expedientes T-119714, T-120933, T-124414, T-123145, T-120042, T-123132, T-122891; ii) VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-1040/03. Referencia: expediente D-4620; y iii) ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9bcf74a925c2cdddc3c7c3ac09a4d9ee8f1c25733b6b8dd417a5fbe08fe76c**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210030600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 75177 del 18 de diciembre de 2019, proferida por la SIC, por medio de la cual se le impone a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. una multa por valor de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320), la Resolución 40294 del 22 de julio de 2020, proferida por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y la Resolución 6985 del 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución 6985 del 18 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante por aviso el 1 de marzo de 2021¹, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 2 de marzo de 2021. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Pág. 138.

comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 3 de marzo de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control 6 de julio de 2021, día hábil siguiente.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de mayo de 2021², ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de septiembre de 2021.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 16 de septiembre de 2021.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) meses y diez (10) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 26 de octubre de 2021.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de septiembre de 2021³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.812 de Bogotá y portadora de la T.P. 154.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica a la abogada **ANDREA**

² Ibíd. Págs. 152 y 126.

³ Ibíd. Archivo: “02CorreoDemanda”.

⁴ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 61 y 62.

GAMBA JIMÉNEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a ella⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

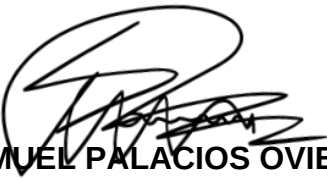
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.812 de Bogotá y portadora de la T.P. 154.143 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Folios 61 y 62.

CABM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8f5f47e5c7332d758b8c59775ede504ea5c002880631dce62bc3ee26edb19**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220003100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEKAED SECURITY LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad CEKAED SECURITY LTDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1.1.1. No obra constancia que el poder que reposa en el expediente electrónico¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Carlos Alfredo Almeida Neira, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, esto es, enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandante inscrita en el registro mercantil, y al correo electrónico del abogado, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1.2. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En consecuencia, se deberá determinar cuáles son los actos administrativos demandados, así como determinar con precisión las fechas de las resoluciones demandada, comoquiera que en el poder solo se refiere como demandada la Resolución No.20211300077757.

1.2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

1.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia de los actos administrativos acusados Resoluciones Nos. 20211300077757 del 24 de septiembre del 2021, 20202300074267 del 04 de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda"

noviembre de 2020, 20212300055007 del 16 de julio de 2021 y Auto No. 20202300004948 del 1º de septiembre de 2020.

1.5. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.6. Precisar la cuantía de la demanda en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, por cuanto, en los hechos de la demanda se indica que la sanción impuesta en la modalidad de multa fue de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigente y en el acápite de cuantía se determina por un valor de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigente.

1.6.1. La cuantía se deberá determinar por el valor de la multa impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a la sociedad actora en los actos administrativos que se demandan.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CEKAED SECURITY LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b7b6f8c52af691b4c581b1ab84f07c0e6d422237c41bcfe9e5ff129efd453**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220002400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA S.A. EPS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad ALIANSA S.A. EPS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de las Comunicaciones No. UTF2014-RNG-7170 del 16 de mayo de 2017 mediante de la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 le solicitó aclaración a ALIANSA sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros y UTF2014-RNG-8559 de 6 de octubre de 2017 por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSA el informe del análisis de los hallazgos realizado por la Unión Temporal FOSYGA, por cuanto, no corresponde a actos administrativos de carácter particular y concreto que resuelvan una situación jurídica, esto es, definitivos en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sino que se trata de unos actos administrativos de trámite, expedidos dentro del proceso de reintegro a la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.1.1. La situación jurídica creada, consistente en la orden a la sociedad demandante de reintegrar a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las sumas de dinero objeto de cuestionamiento en la demanda, se deriva de la decisión de la Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud contenida en la Resolución No. 3881 de 2019¹, que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue decidido por la entidad demandada mediante Resolución No. 005959 de 2021², en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido. Tales

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. p. 102 - 109.

² Ibid. Archivo: “04AnexosDemanda”. p. 323 - 332.

actos administrativos son definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, y fueron objeto de nulidad en la demanda.

1.1.2. Las comunicaciones que se pretenden demandar, proferidas por la entonces la Unión Temporal FOSYGA, fueron efectuadas por tal entidad en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 7º de la Resolución No. 3361 de 2013 *“por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa”*, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social (vigente para ese momento), en virtud de la cual, la entidad le solicita a la empresa prestadora el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro del término de los veinte (20) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y en caso de que vencido este plazo no se acepta el reintegro, ello dará lugar, en los términos del artículo 15 de la misma normativa, a la remisión de los hallazgos a la Superintendencia Nacional de Salud a efectos de que adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

1.1.3. Así, la Superintendencia Nacional de Salud, en este caso, en virtud de la remisión de la actuación efectuada por la Unión Temporal FOSYGA, y en atención a la facultad de que trata el artículo 3º del Decreto 1281 de 2002, resolvió ordenar el reintegro de los recursos apropiados por la sociedad demandante, objeto de discusión, en los actos administrativos proferidos por esta autoridad, y que también son objeto de demanda.

1.1.4. Por tanto, a criterio del Despacho, las comunicaciones efectuadas por la U.T FOSYGA, no son actos administrativos definitivos, sino previos, por cuanto la decisión de la entidad prestadora requerida de no convenir en el reintegro de los valores que el FOSYGA considere que se encuentran indebidamente apropiados, dan lugar a que el asunto sea de conocimiento de la Superintendencias Nacional de Salud, autoridad que en forma definitiva resolverá tal situación jurídica determinando si en efecto tales recursos deben reintegrarse, y el monto de tal reintegro.

1.1.5. Por tanto, es evidente que en este caso, el acto administrativo definitivo es la Resolución No. 3881 de 2019, por la que se resolvió directamente y de fondo el asunto, decisión, que al ser definitiva es susceptible de los recursos a los que se refiere el artículo 74 del CPACA, siendo en este caso interpuesto y decidido el recurso de reposición en los términos antes expuestos, con lo cual se concluyó la sede administrativa.

1.1.6. Por tanto, la demanda deberá ser subsanada en cuanto a sus pretensiones, como se refirió en precedencia.

1.2. El poder deberá excluir de su objeto, las Comunicaciones No. UTF2014-RNG-7170 del 16 de mayo de 2017 mediante de la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 le solicitó aclaración a ALIANSALUD sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros y UTF2014-RNG-8559 de 6 de octubre de 2017 por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSALUD el informe del análisis de los hallazgos realizado por la Unión Temporal FOSYGA, por ser actos administrativos de trámite, en los términos antes expuestos.

1.2.1. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, con la debida presentación personal por el poderdante, o con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, acreditando para ello el mensaje de datos por el cual sea conferido el poder.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALIANSSALUD S.A. EPS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6166f3e1e6b80fcbe3bac550dec78872ef7d909ae6ccfdb13ddd2e00e1153c8d**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220002000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR HERNANDO MORENO HUERFANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por OSCAR HERNANDO MORENO HUERFANO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 9658 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al actor, por cuanto no fue aportado con la demanda.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

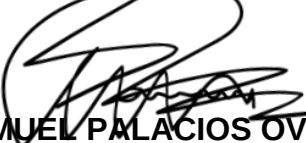
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ÓSCAR HERNANDO MORENO HUERFANO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e885aa006a4214242bf38ef6a8ffee2193e6555e025ef6665583f13a71ced3dd
Documento generado en 02/03/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220001000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EMILIO TOVAR BELLO
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El 14 de enero de 2022¹, el señor Luis Emilio Tovar Bello actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de los autos Nos. 0781 del 30 de abril de 2021 mediante del cual se falla con responsabilidad fiscal y No 801119-139-2021 del 11 de junio de 2021 a través del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Contraloría General de la República².

2. Mediante auto del 7 de abril de 2022, el despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aportara copia del auto No. 0781 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se emite fallo con responsabilidad fiscal en contra del actor.

ii) Estimar la cuantía por el valor por el cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa grave al actor.

iii) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 8 de febrero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda".

² Ibíd. Ibíd. Pág. 8 y 9.

4. En escrito allegado el 21 de febrero de 2022³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó copia del auto No. 0781 del 30 de abril de 2021, b) estimó la cuantía por el valor por el cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa grave al actor, c) aportó las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados; y d) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

5. Analizada la subsanación de la demanda en el acápite de “*Estimación de la cuantía*” la parte actora la estima por un valor de cincuenta y un mil trescientos diecinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil setecientos pesos (\$51.319.634.700), que corresponden al valor de la sanción fiscal impuesta al señor Luis Emilio Tovar Bello.

6. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

7. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

7.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

7.2. Al momento de presentarse la demanda aún no había transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable al presente caso la modificación normativa antes aludida.

8. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

³ Ibíd. Archivo: “07SubsanacionDemanda”.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

9. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado del demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de cincuenta y un mil treientos diecinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil setecientos pesos (\$51.319.634.700), monto que corresponden al valor de la sanción fiscal impuesta al señor Luis Emilio Tovar Bello

10. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

11. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **LUIS EMILIO TOVAR BELLO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 3 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c2b62f37817d18626f55f7813acf68b1df5116e55cb3a405f6a76307adf0e5**
Documento generado en 02/03/2022 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00407 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DILMER EFRAÍN RUÍZ MORENO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 25 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 132 del CPA

ii) Consignar las pretensiones de la demanda, expresadas con precisión y claridad, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

iii) Excluir del acápite de pretensiones de la demanda la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos objeto de debate. Allegando la misma mediante escrito separado.

iv) Aportar copia de los actos administrativos acusados, en particular el Fallo 2092 del 3 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declara contraventor al demandante y se impone una sanción.

v) Allegar nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

vi) Aportar las documentales y videos señalados en el acápite de pruebas, establecidas en lo puntos 1, 2, 6, 8 y 9, por cuanto no fueron allegas con el escrito de la demanda.

vii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "08InadmiteDemanda".

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de enero de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada el 2 de febrero de 2022 al correo electrónico abogadostransito2019@gmail.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 25 de enero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 26 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 27 de enero de 2022, venciendo el 9 de febrero de la misma anualidad.

3.4. El actor envió escrito de subsanación vía correo electrónico el 10 de febrero de 2022⁴, esto es, por fuera del término legal.

3.5. En consecuencia, el actor no cumplió dentro del término de los diez (10) días, con la carga impuesta en el auto inadmisorio del 25 de enero de 2022.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 *ibidem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 26 de enero de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+04+26-01-2022.pdf/44eb87de-1f95-4af2-ad7c-b93e0114a7e5>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “24ConstanciaComunicacionEstado”.

⁴ Ibíd. Archivos: “34CorreoSubsanación” y “08SubsanaciónDemanda”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el actor presentó escrito de subsanación, el mismo fue extemporáneo, por lo tanto, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión de la demanda, dentro del término de ley.

6. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **DILMER EFRAÍN RUÍZ MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad958a02a24fc5d3a8d3dab37659ced820b8e9063b02931711f80cd8e65e2de**
Documento generado en 02/03/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00403 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 20 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar la constancia que acreditará que el poder otorgado al abogado Julie Stephanie barón Gutiérrez, fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la compañía al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

ii) Dirigir la demanda contra la Nación – Ministerio del Trabajo, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

iii) Indicar el canal digital en el que las partes pueden ser notificadas, lo cual no está acreditado en este caso, de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 21 de enero de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "07InadmiteDemanda".

la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 20 de enero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 21 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 24 de enero de 2022, venciendo el 4 de febrero de la misma anualidad.

3.4. El actor envió escrito de subsanación vía correo electrónico el 7 de febrero de 2022³, esto es, por fuera del término legal.

3.5. En consecuencia, el actor no cumplió dentro del término de los diez (10) días, con la carga impuesta en el auto inadmisorio del 20 de enero de 2022.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 *ibidem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, la sociedad actora presentó escrito de subsanación, el mismo fue extemporáneo, por lo tanto, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión de la demanda, dentro del término de ley.

6. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 21 de enero de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+03+21-01-2022.pdf/fcfe29a8-6f86-44e7-abc3-fdc0429773b2>

³ *Ibíd.* Archivos: “34CorreoSubsanación” y “08SubsanaciónDemanda”.

conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

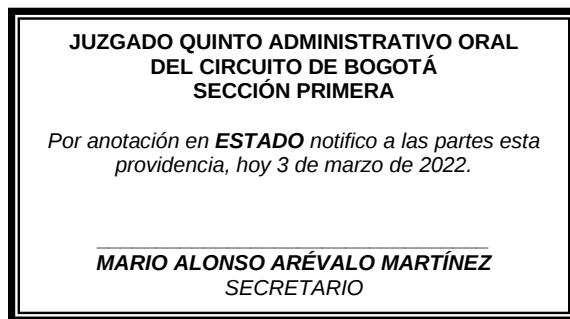
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e91ca08c4de0a9beefa65db0727d8dc314ab2e5e2345701dfdf12fe9beccd59**

Documento generado en 02/03/2022 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210025500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 0897 del 10 de mayo de 2017 por la cual se ordena la devolución de unos recursos a la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud y 001189 del 5 de febrero de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reposición, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 3 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Superintendencia Nacional de Salud.

Guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificada².

1.2.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificada³.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 0897 de 2017 por la cual se ordena

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “1MedidaCautelar”. Págs. 1 a 5.

² Ibíd. Archivo: “02CorreMedidaCautelar”.

³ Ibíd. Ibíd.

⁴ Ibíd. Archivo: “04Pruebas”. Págs. 60 a 106.

la devolución de unos recursos a la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud y 001189 de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reposición, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

1.3.2. Las entidades accionadas no contestaron la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 3 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso administrativo.

2.2.3. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, los efectos de la sentencia serían del todo nugatorios, por cuanto la ejecución de la orden de restitución no se rige por el procedimiento administrativo previsto en el artículo 98 y siguientes del CPACA, sino que, por el diseño de las normas que regulan la restitución de estos recursos, éstos pueden ser objeto de un descuento directo sin que sea necesario un proceso de cobro coactivo. Así la presente medida cautelar en nada afectaría los intereses de la administración porque de concederse y que a futuro no prosperen las pretensiones, la liquidación de los valores a restituir seguirán indexándose hasta la fecha final del descuento, tal y como lo prevé el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

2.2.4. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.5. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.6. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.7. La verificación de la presunta vulneración al debido proceso alegada por la sociedad actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fue respetada o no la garantía que le asistía a la demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.8. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria

íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

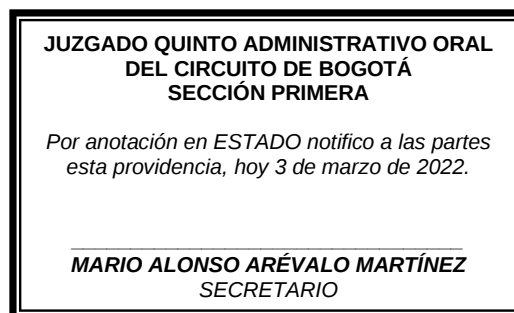
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a5b6339a8e082a4d656ccfd7ee78863200b8042bfa290396fe2d7b298941a2**

Documento generado en 02/03/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>